



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo C1 Rad. 68001-31-03-004-2021-00373-00

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ se ordena:

1.- Incorporar al expediente los consecutivos 18 a 23 y poner en conocimiento de la parte actora dichos pdf, los cuales contienen la respuesta de la Dian a través de la cual informan que no hay deudas tributarias a cargo del demandado.

2.- En los consecutivos 24 y 25 reposa la notificación que la parte interesada le hiciera al demandado GILBERTO ORTIZ BAURITSTA, sin embargo, la misma no puede tenerse en cuenta porque:

La aportada no cumple con lo estipulado para ese momento en el Decreto 806 de 2020, como quiera que la misma se rige por lo establecido en el artículo 8° de la citada norma y los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos consagrados para tenerse en cuenta.

Le recuerda el Despacho a la parte interesada que, si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy al artículo 8 pero de la Ley 2213 de 2022, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”** y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus

¹ Consecutivo 26 Cdnno 1

² Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues en la notificación aquí arrimada al expediente fue enviada a la dirección física.

Justo por ello debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtir como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Por tanto, se le quiere a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación del extremo demandado conforme los parámetros atrás esbozados.

Así las cosas, no puede este Despacho acceder a la solicitud de emitir auto de seguir adelante la ejecución comoquiera que la notificación no se ha realizado en debida forma, y hasta tanto no se cumpla con ello no se puede pasar a la etapa subsiguiente.

Finalmente, en cuanto a la petición de nombrar secuestre para hacer efectiva la medida, ello se estudiará en el cuaderno correspondiente, esto es en el cuaderno No. 2-*medidas cautelares*-.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb251aa7c31f0e15be5b096922891be14038669062a8cf79e4cf5cede017d43f**

Documento generado en 12/08/2022 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>